



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colahdol.com.ar - E mail: colahdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1776/10

Dolores, 16 de diciembre de 2010.-

REF: “ MENORES DE EDAD - FALLOS COMPLETOS - CAMARA DE APELACIONES Y GARANTIAS EN LO PENAL DEPTAL. ”

FALLO N° 1

//////la ciudad de Dolores, a los 18 días del mes de junio del año dos mil nueve, reunida la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de este Departamento, en Acuerdo Ordinario, a objeto de dictar sentencia en el juicio caratulado: “**O. A. J. ABUSO SEXUAL. CAUSA N° 9786**”, se procedió a practicar el sorteo que determinan los artículos 41 Ley 5.827 Orgánica del Poder Judicial y 266 del Código Procesal (Ley 7.425), resultando del mismo que la votación debía ser en el orden siguiente: Doctores: Fernando Sotelo, Susana Miriam Darling Yaltone.-

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:-

CUESTIONES

1ra.- ¿Se ajusta a los hechos y a derecho la resolución recurrida?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el señor Juez Dr. Sotelo, dijo:

Mediante resolución obrante a fs. 1/2, el señor Juez de Garantías, Dr. Gastón Eduardo Giles dispuso: “ No hacer lugar a la solicitud esgrimida por la Asesora de Incapaces Dra. Maria Angela Salim a favor de M. E. O. en la cual solicita la medida de prohibición absoluta de contacto del imputado con la menor de autos “.

Contra dicha resolución apela, a fs. 13/16, la señora Asesora de Incapaces Dra. Angela Salim-

El recurso es concedido en legal forma a fs. 18.-

Recepcionada la causa en esta Alzada, notificada su radicación y practicado el sorteo de ley, se encuentra en condiciones de recibir pronunciamiento sin más trámite.-

Alega la señora Asesora la resolución en crisis, atento las particulares circunstancias del hecho investigado en el cual la progenitora de la menor víctima restándole credibilidad a las manifestaciones de M. E O., al ser convocada por el Señor Agente Fiscal no Insto la Acción Penal motivo por el cual la funcionaria apelante debió promover la presente en representación de la agredida.

Expresa que realiza tal petición ante la falta de contención con la que cuenta la menor O. y ante la posibilidad de reiteración de acontecimientos violentos como los denunciados, por parte de su padre a fin de lograr la retractación.

La posición en que se encuentra la víctima de autos, enfrentada con su grupo familiar hace necesario ciertas garantías judiciales como la solicitada las cuales fueron desconocidas por el magistrado sentenciante.

Disiente con el mismo en cuanto considera aplicable el ultimo párrafo del artículo 83 del C.P.P. atento a que no se trata de una investigación de lesiones dolosas sino de Abuso Sexual intrafamiliar en el cual no se da el supuesto de la convivencia entre víctima y victimario.

Cita los artículos 3, 6, 12, 16, 19, 4 y 41 de la Constitución de los Derechos del Niño art. 19, 25 y ctes, del Pacto de San José de Costa Rica, art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Adelanto opinión en el sentido de que debe hacerse lugar al recurso intentado y revocar la resolución en crisis.

A dicha conclusión arribo luego de una atenta lectura de la ley 12.569 de violencia familiar “...Art. 7°.- El Juez o Tribunal deberá ordenar con el fin de evitar la repetición de los actos violentos, algunas de las siguientes medidas conexas al hecho denunciado: ...b.-Prohibir el acceso del presunto autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo, estudio o esparcimiento del afectado y/o del progenitor o representante legal cuando la víctima fuere menor o incapaz; como así también fijar un perímetro de exclusión para circular o permanecer por determinada zona. Asimismo arbitrará los medios necesarios para que el agresor cese con todo acto de perturbación o intimidación contra la o las víctima...”, y en la Convención de los Derechos del Niño (art. 34).

Considero que el fundamento legal de la resolución a adoptarse además puede encontrarse en el inciso 6° del art. 83 C.P.P., que, dispone: *Se garantizará a quienes aparezcan como víctimas los siguientes derechos y facultades:... 6- A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, preservándoles de intimidaciones o represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada...”.-*

La normativa citada en ningún momento requiere elementos de convicción suficientes sino solamente la denuncia y verosimilitud en lo expresado.

Se trata de una medida excepcional, esencialmente revocable, pero a la vez urgente, que la ley prevé en favor de quien aparece, prima facie como víctima de un delito.

Dicho esto, sin abrir juicio aún sobre la posible responsabilidad del imputado, respecto del cual han de operar otros mecanismos procesales, más estrictos.-

Por lo expuesto, voto por la negativa.-

La señora Juez Dra. Yaltone, adhirió al voto precedente por sus fundamentos.-

A la segunda cuestión, el señor Juez Dr. Sotelo, dijo:

Atento la forma en que ha sido resuelta la primera cuestión, corresponde I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora Asesora de Incapaces, Dra. Angela Salim, a fin de **REVOCAR** la resolución de fs. 1/vta. en tanto dispone el señor Juez de Garantías, Dr. Gastón Eduardo Giles “No hacer lugar a la solicitud esgrimida por la Asesora de Incapaces Dra. Maria Angela Salim a favor de M. E. O. en la cual solicita la medida de prohibición absoluta de contacto del imputado con la menor de autos” III.- Devolver al Juzgado de origen a fin de que su titular haga lugar a la medida peticionada y establezca las condiciones en que se cumplirá la misma.

Así voto.-

La señora Juez Dra. Yaltone, adhirió al voto precedente por sus fundamentos.-

Con lo que terminó el presente acuerdo.-

Dolores, 18 de junio de 2.009.-

Por los fundamentos expuestos en el acuerdo que precede, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora Asesora de Incapaces, Dra. Angela Salim, se revoca la resolución de fs. 1/vta. en tanto dispone el señor Juez de Garantías, Dr. Gastón Eduardo Giles “No hacer lugar a la solicitud esgrimida por la Asesora de Incapaces Dra. Maria Angela Salim a favor de M. E. O. en la cual solicita la medida de prohibición absoluta de contacto del imputado con la menor de autos” y se devuelve al Juzgado de origen a fin de que su titular haga lugar a la medida peticionada y establezca las condiciones en que se cumplirá la misma.

Notifiquese y devuélvase.-

Created by Unregistered Version

FALLO N° 2 CAUSA N° 10380 FALTA

//////la ciudad de Dolores, a los días del mes de diciembre del año dos mil nueve, reunida la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de este Departamento, en Acuerdo Ordinario, a objeto de dictar sentencia en el juicio caratulado: "**N.N. L. ABUSO SEXUAL. CAUSA N° 10380**", se procedió a practicar el sorteo que determinan los artículos 41 Ley 5.827 Orgánica del Poder Judicial y 266 del Código Procesal (Ley 7.425), resultando del mismo que la votación debía ser en el orden siguiente: Doctores: Susana Miriam Darling Yaltone, Fernando Sotelo, Luis Felipe Defelitto.-

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:-

CUESTIONES

1ra.- ¿Se ajusta a los hechos y a derecho la resolución recurrida?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el señora Juez Dra. Yaltone, dijo:

Mediante resolución obrante a fs. 10/11/vta, el señor Juez de Garantías, Dr. Gastón Eduardo Giles dispuso: “No Hacer lugar a lo peticionado por la Sra. Asesora de Incapaces en cuanto a imponer la prohibición Absoluta de Contacto y Acercamiento del Imputado L. G. con la niña S. A. O. y demás medidas peticionadas”.-

Contra dicha resolución apela, a fs. 13/19/vta., la señora Asesora de Incapaces, Doctora Angela Salim.-

El recurso es concedido en legal forma a fs. 23.-

Recepcionada la causa en esta Alzada, notificada su radicación y practicado el sorteo de ley, se encuentra en condiciones de recibir pronunciamiento sin más trámite.-

El Señor Juez de Garantías basó su pronunciamiento en que los hechos denunciados ocurrieron en el domicilio del presunto abusador – un espacio privado -, lugar donde la niña concurrió libremente.

Entendió que resulta prematuro Hacer lugar a las medidas solicitadas, pudiendo reeditarse tal petición una vez profundizada la línea investigativa.

Por su parte expone la apelante que la menor en cuestión ha denunciado haber sido víctima de un delito aberrante, por parte de un adulto con quien la unía frecuencia de trato, y que además de ser el padre de una compañera del colegio, reviste para la sociedad el carácter de Pastor de una Iglesia Evangélica.

Agrega que de la pericia psicológica realizada en la persona de la menor no surgieron indicadores de fabulación, ni ideaciones sugeridas ni motivadas por un tercero.

Entiende que en nada obsta a la protección de la víctima la circunstancia de que el delito se haya cometido en un ámbito privado.

Alega la Sra. Asesora de Incapaces en su extensa presentación que las medidas peticionadas lo fueron con expreso fundamento en el resguardo del interés superior del niño, de raigambre constitucional.

Adelanto opinión en el sentido de que el recurso intentado habrá de prosperar manteniendo el criterio espuesto en causa n° 9786 (Reg. Int. Cámara), sentencia dictada el 18 de junio de 2009.

A dicha conclusión arribo luego de una atenta lectura de la Convención de los Derechos del Niño (art. 34) y especial de la ley 12.569 de violencia familiar “...Art. 7°.- El Juez o Tribunal deberá ordenar con el fin de evitar la repetición de los actos violentos, algunas de las siguientes medidas conexas al hecho denunciado: ...b.-Prohibir el acceso del presunto autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo, estudio o esparcimiento del afectado y/o del progenitor o representante legal cuando la víctima fuere menor o incapaz; como así también fijar un perímetro de exclusión para circular o permanecer por determinada zona. Asimismo arbitrará los medios necesarios para que el agresor cese con todo acto de perturbación o intimidación contra la o las víctimas...”.

El fundamento legal de la resolución a adoptarse además puede encontrarse en el inciso 6° del art. 83 C.P.P., que, dispone:

Se garantizará a quienes aparezcan como víctimas los siguientes derechos y facultades:... 6- A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, preservándoles de intimidaciones o represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada...”.-

La normativa citada en ningún momento requiere elementos de convicción suficientes sino solamente la denuncia y verosimilitud en lo expresado.

Considero que se trata de una medida excepcional, esencialmente revocable, pero a la vez urgente, que la ley prevé en favor de quien aparece, prima facie como víctima de un delito.

Dicho esto, sin abrir juicio aún sobre la posible responsabilidad del imputado, respecto del cual han de operar otros mecanismos procesales, más estrictos.-

Por lo expuesto, concluyo que debe revocarse la resolución en crisis, por no ajustarse a derecho.-

Voto por la negativa.-

El señor Juez Dr. Sotelo, adhirió al voto precedente por sus fundamentos.-

El señor Juez Dr. Defelitto, adhirió al voto precedente por sus fundamentos.-

A la segunda cuestión, la señora Juez Dra. Yaltone, dijo:

Atento la forma en que ha sido resuelta la primera cuestión, corresponde I.- Hacer lugar al recurso de Apelación interpuesto por la Señora Asesora de Incapaces, II.- Revocar la Resolución en crisis en cuanto dispone “*No Hacer lugar a lo peticionado por la Sra. Asesora de Incapaces en cuanto a imponer la prohibición Absoluta de Contacto y Acercamiento del Imputado L. G. con la niña S. A..O. y demás medidas peticionadas*”, III. Devolver al Juzgado de origen a fin de que su titular haga lugar a las medidas peticionadas y establezca las condiciones en que se cumplirán la mismas.

Así voto.-

El señor Juez Dr. Sotelo, adhirió al voto precedente por sus fundamentos.-

El señor Juez Dr. Defelitto, adhirió al voto precedente por sus fundamentos.-

Con lo que terminó el presente acuerdo.-

Dolores, de diciembre de 2.009.-

Por los fundamentos expuestos en el acuerdo que precede, se hace lugar al recurso de Apelación interpuesto por la Señora Asesora de Incapaces; se revoca la Resolución en crisis en cuanto dispone “*No Hacer lugar a lo peticionado por la Sra. Asesora de Incapaces en cuanto a imponer la prohibición Absoluta de Contacto y Acercamiento del Imputado L. G. con la niña S. A. O. y demás medidas peticionadas*”, y se devuelve al Juzgado de origen a fin de que su titular haga lugar a las medidas peticionadas y establezca las condiciones en que se cumplirán la mismas.

Notifíquese y devuélvase.-

FALLO N° 3

//////la ciudad de Dolores, a los 24 días del mes de junio del año dos mil diez, reunida la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de este Departamento, en Acuerdo Ordinario, a objeto de dictar sentencia en el juicio caratulado: “**V.F.C. ABUSO SEXUAL. CAUSA N° 11130**”, se procedió a practicar el sorteo que determinan los artículos 41 Ley 5.827 Orgánica del Poder Judicial y 266 del Código Procesal (Ley 7.425), resultando del mismo que la votación debía ser en el orden siguiente: Doctores: Susana Miriam Darling Yaltone, Luis Felipe Defelitto.-

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:-

CUESTIONES

1ra.- ¿Se ajusta a los hechos y a derecho la resolución recurrida?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde a la causa?

A la primera cuestión, la señora Juez Dra. Yaltone, dijo:

Mediante resolución obrante a fs. 2/3, el señor Juez Dr. Sotelo, como Juez de Variación, Dra. Laura Inés Elías dispuso en cuanto es materia de agravio: “... I. No hacer lugar a la Exclusión del Hogar y Prohibición de Acercamiento solicitada en virtud de hallarse entendiendo e ello el Juzgado de Paz de Chascomús ...”.-

Contra dicha resolución apela, a fs. 4/11, la Sra. Asesora de Incapaces, Dra. Ángela Salim.-

El recurso es concedido en legal forma a fs. 12.-

Recepcionada la causa en esta Alzada, notificada su radicación y practicado el sorteo de ley, se encuentra en condiciones de recibir pronunciamiento sin más trámite.-

La apelante realiza en principio un resumen de la prueba reunida en la presente IPP por lo cuales solicitó la medida en cuestión, la cual fue rechazada mediante un decisorio que considera le causa gravamen irreparable a la niña víctima de autos.

Manifiesta que resulta errónea la apreciación de la Sra. Juez a quo de que la presente causa debería ventilarse ante el Fuero de Familia, sumado a la consideración de que la medida en cuestión debería ser dictada por el Juzgado de Paz de Chascomús quien se encuentra investigando una denuncia por violencia familiar.

Ello viola la garantía de Juez Natural (art. 8 ctes. del Pacto de San José de Costa Rica, art. 168 y ctes. de la Constitución Provincial).

Indica que en autos nos encontramos ante un delito penal como lo es el de Abuso Sexual Intrafamiliar.

Cita la ley 12569, la Convención sobre los derechos del niño, Pacto de San José de Costa Rica, y otros Pactos incorporados a la Constitución art. 75 inc. 22 y 23.

Como segundo agravio se refiere a la situación en que se encuentran los menores víctimas de delitos de índole sexual, los cuales son constantemente revictimizados.

Considera acreditados el *fumus bonus iuris* y peligro en la demora, necesario para el dictado de toda medida cautelar.

Concluye su extensa presentación solicitando se revoque la resolución en crisis y se disponga la medida impetrada a fin de resguardar a Mariana Velázquez.

Adelanto opinión en el sentido que **UNREGISTERED** *Created by Unregistered Version*

Ello por cuanto luego de un detenido estudio de la Investigación Penal Preparatoria 03-00-2639-10, que tengo a la vista, emerge de acuerdo a las constancias de la misma que nos encontramos ante un posible delito contra la integridad sexual, mas precisamente ante un ABUSO SEXUAL INTRAFAMILIAR.

Este hecho habría tenido lugar cuando la víctima de autos tenía entre 8 y 9 años de edad, continuando hasta la fecha la convivencia de la misma con su padre, presunto autor de la agresión.

Ello emerge claramente de la declaración prestada a fs. 22/23/vta. por Mariana Velázquez, quien refiere situaciones a las que se ha visto sometida y que tal episodio tuvo lugar en una habitación de la vivienda en la cual habita actualmente.

Sin que sea requisito para el dictado de la cautelar en cuestión debe decirse que tales expresiones encuentran respaldo entre otras en la declaración testimonial de la madre de la menor Sitideth Thonchan de fs. 24/27/vta., denuncia de fs. 1/vta. prestada por Cipolla carlso Eduardo, director de la escuela a la que concurre la menor.

A dicha conclusión arribo luego de una atenta lectura de la Convención de los Derechos del Niño (art. 34) y especial de la ley 12.569 de violencia familiar "...Art. 7°.- El Juez o Tribunal deberá ordenar con el fin de evitar la repetición de los actos violentos, algunas de las siguientes medidas conexas al hecho denunciado: ...b.-Prohibir el acceso del presunto autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo, estudio o esparcimiento del afectado y/o del progenitor o representante legal cuando la víctima sea menor de edad..." **UNREGISTERED** *Created by Unregistered Version*

Considero, como reiteradamente lo ha hecho este tribunal que el fundamento legal de la resolución adoptada por la señora Juez *a quo* es el que dimana del inciso 6° y del último párrafo del art. 83 C.P.P., que, respectivamente, disponen: ***Se garantizará a quienes aparezcan como víctimas los siguientes derechos y facultades:...*** 6- ***A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada... En los procesos por lesiones dolosas, cuando la convivencia entre víctima y victimario haga presumir la reiteración de hechos del mismo carácter, el Juez de Garantías podrá disponer como medida cautelar, la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar..."***.-

Se trata de una medida excepcional, esencialmente revocable, pero a la vez urgente, que la ley prevé en favor de quien aparece, *prima facie* como víctima de un delito.

Dicho esto, sin abrir juicio aún sobre la posible responsabilidad del imputado, la cual a la fecha no ha sido determinada.-

Por lo expuesto, voto por la negativa.-

El señor Juez Dr. Defelitto, adhirió al voto precedente por sus fundamentos.

A la segunda cuestión, el señor Juez Dra. Yaltone, dijo:

Atento la forma en que ha sido resuelta la primera cuestión, corresponde I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora Asesora de Incapaces, II.- REVOCAR la resolución de fs. 2/3, en cuanto dispuso "... I. No hacer lugar a la Exclusión del Hogar y Prohibición de Acercamiento solicitada en virtud de hallarse entendiendo e ello el Juzgado de Paz de Chascomús ...".- III.- Devolver al Juzgado de origen a fin de que su titular haga lugar a las medidas peticionadas y establezca las condiciones en que se cumplirán la mismas.

Así voto.-

El señor Juez Dr. Defelitto, adhirió al voto precedente por sus fundamentos.

UNREGISTERED

Con lo que terminó el presente acuerdo.-

Created by Unregistered Version

Dolores, 24 de junio de 2.010.-

Por los fundamentos expuestos en el acuerdo que precede, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora Asesora de Incapaces, se REVOCA la resolución de fs. 2/3, en cuanto dispuso "... I. No hacer lugar a la Exclusión del Hogar y Prohibición de Acercamiento solicitada en virtud de hallarse entendiendo e ello el Juzgado de Paz de Chascomús ..." y se devuelve al Juzgado de origen a fin de que su titular haga lugar a las medidas peticionadas y establezca las condiciones en que se cumplirán la mismas.

Notifíquese y devuélvase.-

FALLO N° 4

/////la ciudad de Dolores, a los 22 días del mes de junio del año dos mil diez, reunida la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de este Departamento, en Acuerdo Ordinario, a objeto de dictar sentencia en el juicio caratulado: "**ABUSO SEXUAL. DTE: V. N. M. CAUSA N° 11132**", se procedió a practicar el sorteo que determinan los artículos 41 Ley 5.827 Orgánica del Poder Judicial y 266 del Código Procesal (Ley 7.425), resultando del mismo que la votación debía

ser en el orden siguiente: Doctores: Luis Felipe Defelitto, Susana Miriam Darling Yaltone.-

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:-

CUESTIONES

1ra.- ¿Se ajusta a los hechos y a derecho la resolución recurrida?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde a la?

A la primera cuestión, el señor Juez Dr. Defelitto, dijo:

Mediante resolución obrante a fs. 12/vta. el señor Juez de Garantías, Dr. Gastón Eduardo Giles dispuso: “...No hacer lugar a la solicitud esgrimida por el Diego Carlos Bensi en la cual solicita la medida de prohibición de acercamiento del imputado Jesús Daniel Ibarra para con la menor Mariana Marisol Anderson y para el domicilio de la calle Inmigrantes Árabes n° 554 de la localidad de Chascomús por improcedente”.

Contra dicha resolución apela, a fs. 14/20, la señora Asesora de Incapaces Dra. Angela Salim.-

El recurso es concedido en legal forma a fs. 21.-

Recepcionada la causa en esta Alzada, notificada su radicación y practicado el sorteo de ley, se encuentra en condiciones de recibir pronunciamiento sin más trámite.-

Agravia a la apelante, en su extensa presentación, la resolución en crisis por cuanto considera violentada la competencia penal, de orden publico y por ende afectada la garantía constitucional de juez natural.

Ello debido a que el señor juez de Garantías esta llamado a tutelar los derechos de las víctimas de delitos y a proveer en consecuencia (art. 23 inc. 1, 83 inc. 1, 5, 6 y cctes. del C.P.P.), realizando un amplio desarrollo de tales extremos.

Cita además la Convención de los Derechos del Niño art. 19, 25 y cctes, el Pacto de San José de Costa Rica, y el art. 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional.

Expone en segundo término que el señor juez a quo ha efectuado una apreciación errónea de la constancias de la causa y de los elementos fundantes de toda demanda de interdicción, imponiendo exigencias que la ley procesal no contempla, violando el derecho de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.).-

En ese sentido se meritó para denegar la petición efectuada las circunstancias de que el imputado no es su progenitor, no detenta la guarda de la menor y no convive con ella.

Finaliza su exposición peticionando se tenga presente el remedio interpuesto y se remita para su tratamiento a este Tribunal.

Adelanto opinión en el sentido de que debe hacerse lugar al recurso intentado y revocar la resolución en crisis.

A dicha conclusión arribo luego de una atenta lectura de la Convención de los Derechos del Niño (art. 34) y en especial del art. 7 de la ley 12.569 de la ley de violencia familiar el cual dispone “El Juez o Tribunal deberá ordenar con el fin de evitar la repetición de los actos violentos, algunas de las siguientes medidas conexas al hecho denunciado: ...b.- Prohibir el acceso del presunto autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo, estudio o esparcimiento del afectado y/o del progenitor o representante legal cuando la víctima fuere menor o incapaz; como así también fijar un perímetro de exclusión para circular o permanecer por determinada zona. Asimismo arbitrará los medios necesarios para que el agresor cese con todo acto de perturbación o intimidación contra la o las víctima...”, y en la Convención de los Derechos del Niño (art. 34).

Considero que el fundamento legal de la resolución a adoptarse además puede encontrarse en el inciso 6° del art. 83 C.P.P., que, dispone: *Se garantizará a quienes aparezcan como víctimas los siguientes derechos y facultades:...* 6- *A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, preservándoles de intimidaciones o represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada...*.-

La normativa citada en ningún momento requiere elementos de convicción suficientes, relación de parentesco ni situación de convivencia sino solamente la denuncia y verosimilitud en lo expresado.

Se trata de una medida excepcional, esencialmente revocable, pero a la vez urgente, que la ley prevé en favor de quien aparece, prima facie como víctima de un delito.

Dicho esto, sin abrir juicio aún sobre la posible responsabilidad del imputado, respecto del cual han de operar otros mecanismos procesales, más estrictos.-

Por lo expuesto, voto por la negativa.-

La señora Juez Dra. Yaltone, adhirió al voto precedente por sus fundamentos.-

A la segunda cuestión, el señor Juez Dr. Defelitto, dijo:

Atento la forma en que ha sido resuelta la primera cuestión, corresponde I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora Asesora de Incapaces, Dra. Angela Salim.- II.- REVOCAR la resolución de fs. 12/vta., el señor Juez de Garantías, Dr. Gastón Eduardo Giles dispuso: “...No hacer lugar a la solicitud esgrimida por el Diego Carlos Bensi en la cual solicita la medida de prohibición de acercamiento del imputado J. D. I. para con la menor M. M. A. y para el domicilio de la calle n° de la localidad de Chascomús por improcedente”. III.- Devolver al Juzgado de origen a fin de que su titular haga lugar a la medida peticionada y establezca las condiciones en que se cumplirá la misma.

Así voto.-

La señora Juez Dra. Yaltone, adhirió al voto precedente por sus fundamentos.-

Con lo que terminó el presente acuerdo.-

Dolores, 22 de junio de 2010.-

Por los fundamentos expuestos en el acuerdo que precede, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora Asesora de Incapaces, Dra. Angela Salim; se REVOCA la resolución de fs. 12/vta., mediante la cual el señor Juez de Garantías, Dr. Gastón Eduardo Giles dispuso: “...No hacer lugar a la solicitud esgrimida por el Diego Carlos Bensi en la cual solicita la medida de prohibición de acercamiento del imputado J. D. I. para con la menor M. M. A. y para el domicilio de la calle n° de la localidad de Chascomús por improcedente” y se devuelve al Juzgado de origen a fin de que su titular haga lugar a la medida peticionada y establezca las condiciones en que se cumplirá la misma.

FALLO N° 5

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

//////la ciudad de Dolores, a los días del mes de octubre del año dos mil diez, reunida la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de este Departamento, en Acuerdo Ordinario, a objeto de dictar sentencia en el juicio caratulado: "**M.G. ABUSO SEXUAL. CAUSA N° 11502**", se procedió a practicar el sorteo que determinan los artículos 41 Ley 5.827 Orgánica del Poder Judicial y 266 del Código Procesal (Ley 7.425), resultando del mismo que la votación debía ser en el orden siguiente: Doctores: Susana Miriam Darling Yaltone, Fernando Sotelo.-

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:-

CUESTIONES

1ra.- ¿Se ajusta a los hechos y a derecho la resolución recurrida?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la señora Juez Dra. Yaltone, dijo:

Contra la resolución de fs. 3/4 por la cual el señor Juez de Garantías, doctor Gastón Eduardo Giles dispuso no hacer lugar a la solicitud de prohibición de acercamiento del imputado a la víctima; interpuso recurso de apelación, a fs. 6/13 la señora Asesora de incapaces, Dra. María Angélica Salin.

Concedido dicho recurso a fs. 15; recepcionadas en esta sede las actuaciones recursivas; notificadas la radicación e integración del Tribunal y solicitada la I.P.P. 5157/08 que tengo a la vista, se encuentra la incidencia en condiciones de ser resuelta.-

Luego de un minucioso detalle de lo actuado en la presente investigación, expone la recurrente los fundamentos del recurso.-

Se agravia, en primer término, del fundamento expuesto en el Considerando Segundo de la resolución, a saber: *"Que los hechos denunciados, no resultan por su entidad suficientes para determinar la prohibición de acercamiento impetrada y fundada en el art. 83 inc. 6 del CPP y en el art. 7 de la Ley 12.569".-*

En tal sentido, disiente con la apreciación efectuada por el Juez de Garantías sobre los hechos sometidos a investigación, toda vez que se han denunciado hechos de maltrato infantil grave, que exceden la problemática del abuso sexual intrafamiliar.

Sostiene que la circunstancia de que en la actualidad las cuatro hermanas Miño convivan o no con el Sr. M, no es el dato relevante. Sí lo es la habitualidad de la violencia ejercida contra las menores, el sometimiento que padecieron y el terror que aún sienten por la figura temible de la pareja de su madre y por ésta misma.-

Considera que están plenamente acreditados los fundamentos legales que sustentan toda medida cautelar: *fumus bonis iuris* y *periculum in mora*.-

El segundo agravio se refiere a lo expuesto en el Considerando Tercero de la resolución recurrida, por cuanto estima que violenta la norma contenida en el art. 210 del CPP y arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

El Dr. Giles ha denegado la medida, al entender que el caso de autos no encuadra en ninguno de los supuestos que tornan viable su otorgamiento; esto es, lo preceptuado por el último párrafo del art. 83 del C.P.P. en cuanto autoriza al Juez de Garantías a disponer la misma *"... en los procesos por lesiones dolosas, cuando la convivencia entre víctima y victimario haga presumir la reiteración de hechos..."*; y lo dispuesto en la ley 12.569 que regula lo propio para medidas cautelares aplicadas por el fuero penal exclusivamente en situaciones de violencia familiar.

Disiento con tal aseveración.-

De la lectura de la investigación; advierto, tal como lo hace notar la recurrente, que por intermedio del Servicio local de promoción y protección de los derechos del niño de Ayacucho se han puesto en conocimiento de la autoridad judicial no sólo hechos de abuso sexual, sino también de maltrato físico sobre las menores, lo que provocara el retiro de las mismas de su domicilio *"para ser alojadas en la institución que disponga el Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derecho del Niño"*, dispuesto por la Sra. Juez de Paz (v. fs. 24; 59); del mismo modo lo hizo saber el Equipo Institucional del establecimiento educativo a la que concurrían las pequeñas (ver fs. 33, 34, 35, 36). Por ello, si bien la única menor que a la fecha reside en Ayacucho es Yésica, no menos cierto es que sus hermanas aún cuentan con lazos familiares en Ayacucho, por lo que la medida también debe protegerlas.-

En discordancia con lo manifestado por el Dr. Giles, opino que el fundamento legal de la medida incoada puede encontrarse, tanto en lo dispuesto por la ley 12.569 de violencia familiar que en su artículo 7 prescribe: *"El Juez o Tribunal deberá ordenar con el fin de evitar la repetición de los actos violentos, algunas de las siguientes medidas conexas al hecho denunciado: ...b.-Prohibir el acceso del presunto autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo, estudio o esparcimiento del afectado y/o del progenitor o representante legal cuando la víctima fuere menor o incapaz; como así también fijar un perímetro de exclusión para circular o permanecer por determinada zona. Asimismo arbitrará los medios necesarios para que el agresor cese con todo acto de perturbación o intimidación contra la o las víctimas..."*; como así también en lo dispuesto por el inciso 6° del art. 83 C.P.P.: *"Se garantizará a quienes aparezcan como víctimas los siguientes derechos y facultades:... 6- A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, preservándoles de intimidaciones o represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada..."*.-

Tiene dicho pacífica y reiteradamente esta Cámara que *"La normativa citada en ningún momento requiere elementos de convicción suficientes sino solamente la denuncia y verosimilitud en lo expresado.*

Se trata de una medida excepcional, esencialmente revocable, pero a la vez urgente, que la ley prevé en favor de quien aparece, prima facie como víctima de un delito.

Dicho esto, sin abrir juicio aún sobre la posible responsabilidad del imputado, respecto del cual han de operar otros mecanismos procesales, más estrictos”.-

Por lo expuesto, voto por la negativa.-

El señor Juez Dr. Sotelo, adhirió al voto precedente por sus fundamentos.

A la segunda cuestión, la señora Juez Dr. Yoltelis dijo:

Atento el acuerdo arribado en el tratamiento de la primera cuestión, corresponde acoger el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Asesora de Menores, doctora Angela Salim; se revoca la resolución recurrida en cuanto no hace lugar a la medida de prohibición de acercamiento del imputado a la víctima y devolver la causa a la instancia de procedencia a fin que se proceda conforme lo aquí resuelto.-

Así voto.-

El señor Juez Dr. Sotelo, adhirió al voto precedente por sus fundamentos.

Con lo que terminó el presente acuerdo.-

Dolores, 29 de octubre de 2.010.-

Por los fundamentos expuestos en el acuerdo que precede, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Asesora de Menores, doctora Angela Salim; se revoca la resolución recurrida en cuanto no hace lugar a la medida de prohibición de acercamiento del imputado a la víctima y se devuelve la causa a la instancia de procedencia a fin que se proceda conforme lo aquí resuelto.-

Regístrese, notifíquese, extraígase copia para su agregación a la J.P.P. n° 5157/08 y oportunamente, devuélvanse.-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Created by Unregistered Version

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version